

TITULO V.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y MODO DE COMENZARSE LOS PLEITOS POR DEMANDA Y POR RESPUESTA, Y PRIMERO DE LAS CONCILIACIONES.

Títulos 7 y 10, P. 3.

1. A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar, y ante quién.
2. Cómo se practica el acto de la conciliacion.
3. Las partes del juicio son tres: contestacion del pleito, conocimiento de causa y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la *Demanda*.
4. Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.
5. Del primer defecto de la demanda, que es la *Pluspeticion*: cómo se incurre, y sus penas.
6. Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.
7. De algunas *cláusulas* de las demandas: se explica la de *juró lo necesario*: juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos descorios para el título VI.
8. Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y I de las declaraciones juradas.
9. II. Del secuestro: casos en que puede pedirse y concederse.
10. III. De la informacion de testigos.
11. Del emplazamiento: qué es, y por qué se llama *comienzo* del pleito.
12. De los modos con que se hace el emplazamiento ó citacion.
13. Qué se hace para citar al demandado que no puede ser habido.
14. Al que está fuera del lugar se cita por requisitoria: qué debe contener esta para que sea cumplimentada.
15. Efectos de la citacion.
16. Verificada la citacion debe contestar el demandado: en qué término.
17. Qué se hace cuando el demandado no contesta.
18. Del primer medio contra el reo contumaz: seguir la causa en *rebeldia*.
19. Del segundo medio contra el reo contumaz: la *via de asentamiento*; qué es y cómo se practica.

20. Cuando el demandado contesta pidiendo compensacion ó haciendo reconvention: cómo y en qué términos puede pedirse y hacerse la compensacion.
21. Qué es reconvention, y en qué término se ha de hacer.
22. En qué se distingue la reconvention de la compensacion y efecto de la primera.
23. En qué causas tiene lugar.
24. El actor debe contestar á la reconvention: y deberá hacerlo el lego reconvenido ante el juez eclesiástico.

1. Antes de hablar de la demanda y de explicar sus requisitos, conviene exponer todo lo relativo al juicio de conciliacion, que por regla general debe ser previo á todo pleito civil ó criminal sobre injurias; de manera que no puede intentarse ninguna demanda sin que haya precedido el requisito de haberse intentado la conciliacion. Como todo lo que se refiere al procedimiento judicial corresponde al régimen interior de los Estados, no nos es posible exponer las reglas que en cada uno existen para el acto de la conciliacion; pero en el Distrito federal está prevenido por la ley de 4 de Mayo de 1857, que ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de conciliacion.

Se exceptúan de la regla anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad

ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

En materia criminal está prevenido tambien por orden de 28 de Octubre de 1813, que no es necesaria la conciliacion en las causas que, comenzando por pendeneias ó injurias personales, terminan por un delito que deba perseguirse de oficio.

El juicio de conciliacion debe intentarse ante cualquier alcalde, juez de paz ó menor en el Distrito, pues es doctrina comun que no radica jurisdiccion.

2. El orden de proceder en el Distrito es el siguiente:

Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

3. Explicadas en los títulos anteriores las circunstancias de las personas que intervienen en los juicios, y en el principio de este el requisito esencial de intentar la conciliacion prevenida por nuestro derecho resta explicar las partes de que consta. Tomado el juicio estrictamente, tiene tres partes, á saber: contestacion del pleito, conocimiento de causa y sentencia. La ley¹ reconoce por primera á la contestacion cuando dice: *Comenzamiento é raiz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta delan-*

1 L. 3, tit. 10, P. 3.

te del judgador, y ella consta de dos, que son la demanda y la respuesta, entre las cuales media el emplazamiento, y de estas tres cosas hablaremos con separacion en este título. La demanda es: *Peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa*. Se puede hacer de palabra ó por escrito. Explicaremos esta, y por su explicacion se entenderá la de palabra, que se usa en los juicios verbales de que hablaremos en otra parte. Para formalizar la demanda deben considerarse, segun la ley, ¹ cinco cosas, á saber: quién pide: contra quién pide: á quién pide: qué pide, y por qué lo pide, que se contienen en el siguiente dístico:

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo.
Ordine confectus quisque libellus habet.*

Debe, pues, expresar la demanda: 1º, el nombre del juez á quien se dirige: 2º, el del que la hace: 3º, el del reo contra quien se hace: 4º, la cosa, cuantía, ó hecho que se pide; y 5º, la razon ó derecho porque se pide. En cuanto á lo primero, debe expresarse el nombre del juez, para que el demandado pueda conocer si es competente para él; y como puede saberlo por el emplazamiento ó citacion que le haga, se omite regularmente en la demanda, y para formarse debe tenerse presente en órden á esto lo que dijimos en el núm. 26 del tít II de este libro, á saber que debe seguirse siempre el fuero del reo. En cuan-

¹ L. 40, tít. 2, P. 3.

to á lo segundo, recordamos lo que hemos dicho en el núm. 3 tít. II de este libro, sobre la legitimidad necesaria para comparecer en juicio, y quienes la tienen. En órden á lo tercero, hemos notado en el núm. 4 del mismo título y libro, las personas que no pueden ser demandadas en juicio por otras señaladas. Sobre lo cuarto conviene advertir que en la demanda debe marcarse bien la cosa que se pide, explicando si es raiz ó mueble, y si se pide el dominio ó la posesion de ella, conforme á la division de los juicios en petitorio y posesorio. Debe expresarse si se pide la enmienda ó pago de daño ó deshonra que haya sufrido el que demanda, ó la entrega de alguna cosa determinada que le deben hacer ó dar. Si la cosa es de las que tienen vida, como un caballo, se expresará su naturaleza ó valor: su peso, si fuere cosa de metal, ó que suela pesarse: su valor, si fuere manufactura, como un vaso. Si fuere dinero, deberá decirse de que moneda (cuando fuere del caso, que lo es raras veces) y la cantidad, y si es cosa que se mida, se expresará la medida; ¹ y si el que pide afirmare con juramento que no puede señalar la cantidad por no acordarse de ella, se le debe admitir la demanda, y decidirse á su favor en lo que probare. ² Si se pidiere arca, maleta, ó saco cerrado con llave dado en guarda á otro, ó reclamado

¹ L. 15, tít. 2, P. 3.

² La misma.

por cualquiera otra razon como propio, no hay obligacion de decir señaladamente las cosas que contiene. Si la demanda fuere sobre cosa raiz, como viña, casa ó campo, deberá expresarse el lugar donde esté, con sus límites ó linderos; siendo regla general, así en las cosas muebles como raices, que las debe señalar el que las demanda, aunque cesa en las demandas generales, pues si alguno pide los bienes de un difunto á título de ser su heredero, le bastará demandar los pertenecientes á la herencia, sin señalar cuales son, y lo mismo si se piden las cuentas de los bienes de algun huérfano, ó de alguna compañía. 1 Por lo que hace al quinto, bastará decir que debe explicarse si se pide la cosa por accion real ó personal, expresando el contrato de que esta haya provenido. Y por último, debe extenderse en papel sellado del sello tercero si el actor tiene proporciones, ó del quinto si es notoriamente pobre, y de otra manera no debe admitirse en ningun tribunal. 2

4. La demanda es la clave del pleito, y el éxito de estos depende en gran parte del modo de entablar aquella. Por lo regular da la direccion al negocio la conclusion de la demanda, y sobre la que deba ponérsele, es quizá en lo que mas se conoce la pericia ó instruccion del abogado. Para formarla debe tenerse presente que

1 L. 26, tít. 2, P. 3.

2 Ley de 14 de Febrero de 1856.

en un mismo libelo pueden intentarse acciones diversas, pero no contrarias 1 (aunque segun Gregorio Lopez, 2 pueden intentarse disyuntiva ó condicionalmente), y siéndolo, debe escogerse la mas segura y probable, pues por la adopcion de la una, se entienden renunciadas las demas, sin poder volver á ellas. 3 La posesion y la propiedad pueden intentarse simultáneamente, 4 aunque es mejor comenzar por sola la posesion, que perdida deja lugar á la propiedad, y no al revez. 5

5. Uno de los vicios mas notables de la demanda es el de la *plus peticion*, en que se incurre pidiendo mas de lo que se debe, y puede ser de cuatro modos: 6 *mas en cosa*, como pidiendo quinientos por cuatrocientos: *mas en tiempo*, pidiendo antes del vencimiento del plazo: *mas por razon del lugar*, pidiendo en otro mas incómodo que aquel en que se contrajo la obligacion: y *mas por causa*, como pidiendo puramente lo que se debe bajo de condicion. El que pide mas de lo que se le debe, si lo hace dolosamente, pierde la deuda, y debe ser condenado á pagar daños y costas; 7 pero si no interviene dolo, aunque tam-

1 L. 7, tít. 10, P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 1, de la l. 7 cit.

3 La misma ley, vers. E. escogiendo.

4 L. 4, tít. 2, lib. 4, de la R., 64, tít. 3, lib. 11 de la N.

5 L. 27, tít. 2, P. 3. vers. Ca si acciesse.

6 L. 42, tít. 2, P. 3.

7 L. 44, tít. 2 P. 3.

bien debe pagar daños y costas, no pierde la deuda. ¹ El que pide antes del plazo, no debe ser oído, y aquel deberá alargarse otro tanto de lo que el actor lo acertaba, ² aunque según Salgado, ³ esto no tiene lugar, y puede pedirse antes del plazo cuando la hipoteca perece, ó el deudor va empobreciendo, ó se teme la fuga. El que pide en otro lugar, ó excediéndose en el modo, como si pide una cosa determinada, teniendo acción á una de dos, deberá pagar tres tantos del daño que cause con su demanda. ⁴

6 Otro defecto suelen tener las demandas, y es la oscuridad, de manera que el demandado no la entienda, y en este caso se pide la aclarar el actor, á lo cual se defiende, y entretanto no corre el término al reo. ⁵ Sobre esto conviene advertir, que presentada la demanda no puede añadirse ni enmendarse en cosa sustancial, de forma que mude la acción á otra diversa; pero sí se puede aclarar, moderar ó aumentar, y esto aun replicando á la contestación del reo. ⁶

7. En las demandas se ponen ciertas cláusulas, cuya conveniencia, utilidad, y aun necesidad, procuran fundar algunos autores, ⁷ en los

1 Febrero de Tap. tom. 4, cap. 5, nota al núm. 11.

2 El mismo en el lugar citado.

3 Salgado Liber. credit. prat. 1, cap. 8, n. 3 y sig.

4 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nota al núm. 11.

5 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 5, n. 18.

6 Curia Filipica, P. 1, § 11, n. 19.

7 Hevia, Bolaños en su Curia Filipica, P. 11, § 12, y Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nn. 15, 19 y 20.

cuales puede verse la explicación de ellas, limitándonos nosotros, después de recordar el juicio que sobre algunas forma el Conde de la Cañada ¹ que las califica de enteramente inútiles ó de poco momento, á explicar únicamente la que suele ponerse en la conclusión de la demanda, concebida en estos términos: *Juro lo necesario*. ² Para ello es necesario advertir que en el juicio pueden hacerse cuatro clases de juramentos, que son el de *calumnia*, al que la ley ³ llama de la *manquadra*, el de *malicia*, el *decisorio del pleito*, y el *decisorio en el pleito*: de estos dos últimos hablaremos como en su propio lugar, cuando hablemos de las pruebas. El juramento de calumnia es el que deben hacer al principio del pleito sea de la clase que fuere, ó después, el actor y el reo, afirmando el primero, en las causas civiles, que cree tener justicia y procede de buena fé, y en las criminales, que no intenta acriminar falsamente, y el reo que en el mismo concepto usa de sus excepciones. ⁴ El de malicia es el que se hace no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos, ó excepciones, ántes ó después de contestada la demanda, distinguiéndose uno de otro en que el de malicia se puede pedir ántes ó después de la contestación, tantas veces cuantas

1 *Instituciones prácticas*. cap. 3, nn. 23, 24 y 25.

2 Se sustituye con la protesta.

3 L. 8, tít. 22, P. 3.

4 L. 23, tít. II, P. 3.

se presume que el colitigante obra maliciosamente, y el de calumnia solo despues, y tambien solo una vez en cada instancia, como que se hace sobre toda la causa. ¹ El juez debe mandar hacer el de calumnia despues de la contestacion del pleito, siempre que un litigante lo pida expresamente al otro; y si pedido por dos veces, no se hiciere, es nula la sentencia que recayere sobre el proceso, y el juez que la pronunciare debe ser condenado en la costas. ² Mas si no se pide, su falta no anula el proceso, entendiéndose hecho en la cláusula de *juro lo necesario*, y confundiéndose con el de malicia. ³

8. Despues de lo que hemos dicho, solo nos resta explicar que el litigio no puede comenzarse pidiendo la práctica de determinadas diligencias, sino en ciertos casos. I. No puede empezar el pleito pidiendo se reciba al demandado declaracion jurada, si no es que el demandante, si omite esta diligencia, no pueda continuarle, en cuyo caso puede hacerle las preguntas concernientes á entablar su demanda, segun se explica la ley: ⁴ *Ciertas preguntas son las que puede hacer el demandador sobre la cosa que quiere hacer su demanda, ante que el pleito se comienze. E son*

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nn. 27 y 28.

² L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., 6 2, tít. 16, lib. 11, de la N.

³ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, n. 24.

⁴ L. 1, tít. 10, P. 3.

de tal natura, que si el demandador non las ficiere en aquel tiempo, é otrosí el demandado non respondiese á ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleito ciertamente. Las palabras de la ley están indicando que solo pueden hacerse *ciertas* preguntas, y que estas deben ser concernientes al pleito, tales como, *si el demandado es ó no heredero, y de qué parte: al padre, si tiene ó no el peculio del hijo, y á cualquiera, si tiene ó no veinte y cinco años; pero nunca en hecho propio se puede preguntar de lo ageno: sobre lo que consiste en el mero ánimo no declarado por hechos ni palabras, tratándose de reivindicacion, si se posee la cosa de buena ó mala fé, y otros casos semejantes.* ¹

9. II. No puede empezar el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, que para el efecto viene hacer lo mismo, sino en los cinco casos que numera la ley de Partida, ² pues el sexto no tiene lugar por hablar de esclavos. 1º por convenio de los litigantes: 2º cuando la cosa litigiosa es mueble, y el que la tiene sospechoso, por lo que se presume que huya con ella, ó la deteriore, ó si son frutos de alguna finca, que los consuma: 3º cuando el que es condenado definitivamente á entregar alguna cosa,

¹ Febrero reformado por Gutierrez, Part. 2, lib. 3, cap. 1, § II, nn. 98 y 99.

² L. 1, tít. 9, P. 3.

apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga: 4º cuando el marido disipa la dote de su muger, pues expresándolo esta, debe el juez deferir á su pretencion, entregándola la dote, ó á otra persona para que se la administre, aunque segun otra ley, ¹ no tiene esto lugar cuando el marido va á pobreza sin culpa suya; y 5º cuando el hijo preterido ó desheredado injustamente, pretende su legítima, pues si su hermano instituido único heredero se resiste á entregársela con sus frutos, puede pretender que hasta que se efectúe la division se depositen todos los bienes partibles de que su hermano está apoderado. A estos casos de la ley de Partida pueden agregarse otros de las leyes de la Recopilacion, como cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, cuyos bienes suelen ponerse entretanto secuestro, ² y el que suelen decretar los jueces por deudas ó maleficios, ¹ aunque este, segun el tenor de la ley, no es de los que pueden hacerse al empezar el juicio, contrayéndose principalmente á declarar que durante el secuestro puede muy bien el dueño labrar y reparar las fincas. Estas disposiciones no solo no han sido revocadas por el derecho novísimo, sino que con-

¹ L. 29, tít. 11, P. 4.

² Auto acord. 6, tít. 7, lib. 5 de la R., ó Nota 4 á la l. 24, lib. 11, de la N.

¹ Ley única, tít. 12, lib. 4, de la R., ó l. 1, tít. 25, lib. 11, de N.

forme á él puede intentarse el secuestro ó retencion de efectos del deudor que pretenda substraerlos aun antes de la conciliacion, y ante el mismo alcalde conciliador que proveerá desde luego, y sin retraso, provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, y procederá inmediatamente á la conciliacion, lo mismo que en el caso de interdicion de nueva obra, y otros de igual urgencia. ¹ Y en esta retencion no es necesario el auto de embargo ni el nombramiento de depositario; pues bastará encargarla á un sujeto conocido miéntras se verifica la conciliacion, ó se procede á un juicio formal; aunque como en esto suelen ocurrir casos muy varios por sus circunstancias, ellas indicarán el medio de asegurar provisionalmente esos efectos, segun el tenor de la ley. ²

10. III. No puede comenzarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, si no es cuando son viejos ó están enfermos y se teme su muerte, ó tiene que hacer larga ausencia, ³ pues en estos casos

¹ Art. 4, cap. 3, del Decreto de 9 de Octubre de 1812.

² Barquera, *Directorio de alcaldes*, diálogo 1, pág. 10. La ley de 4 de Mayo de 1857 dice en su artículo 29 que no es necesario el medio de la conciliacion para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

³ L. 2, tít. 16, P. 3. Véase á Escrichi, *Diccion. de Legisl. art. Informacion ad perpetuam*.

pueden ser examinados con citacion de la parte contraria, y si este no se hallare en el pueblo ó no quisiere presenciar el juramento, no dejará el juez de admitirlos, ¹ y hará fé su dicho siendo idóneos y fidedignos. ² Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y examinen antes de la contestacion aunque no intervengan las causas referidas. ³ Si el reo es fallido, ó se teme la fuga, puede pretender el actor que arraigue el juicio; esto es, que dé la fianza de *la haz* ó la caucion juratoria, que explicaremos mas adelante; mas para esto debe hacer constar primero la deuda por uno de los tres medios siguientes: confesion del reo, informacion sumaria de testigos, ó escritura. ⁴

11. A la presentacion de la demanda ante el juez es consiguiente que este mande emplazar ó citar á aquel contra quien se pide, corriéndole traslado de ella, y así dice la ley: ⁵ que *emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que facen á alguno que venga ante el judgador á facer derecho ó cumplir su mandamiento*. Nuestro

¹ L. 2, tít. 16, P. 3.

² Febrero de Tapia, tom 4, cap. 5, n. 32.

³ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, n. 32, citando á Greg. Lop. sobre la ley 2, tít. 16, P. 3, glos. 1.

⁴ LL. 41, tít. 2, P. 3, y 3, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 5, tít. 11, lib. 10 de la N.

⁵ L. 1, tít. 7, P. 3.

derecho da á este acto el nombre de raiz y comienzo de todo pleito, ¹ y lo mismo dice de la contestacion, ² de la misma manera que los intérpretes del derecho romano lo dicen unos del emplazamiento, que le llamaban *in jus vocatio*, y otros de la contestacion; mas esta aparente antilogía, se desvanece segun el sentido mas ó menos lato en que se toma el juicio, pues en el primero puede decirse que comienza desde la citacion, que como veremos, produce algunos efectos, y en el riguroso desde la contestacion en que aparece ya el reo, sin el cual no hay propiamente pleito. El emplazamiento es de derecho natural, y tan esencial, que sin él es nulo el proceso, ³ como que su omision priva al reo de la defensa que le conceden el mismo derecho natural, el divino y positivo; y de ello tenemos el ejemplo del mismo Dios, que quiso oír á Adán ántes de sentenciarle; y aunque no encontramos expreso en ninguna de nuestras leyes que la omision del primer emplazamiento anule el proceso, se infiere muy rectamente de la nulidad que declaran ⁴ á la sentencia pronunciada sin citar á las partes para oirla.

¹ Principio del tít. 7, P. 3.

² L. 3, tít. 10, P. 3.

³ Curia Filipica, P. 1, § 12, nn. 1 y 2.

⁴ L. 12, tít. 22, P. 3. El artículo 83 de la ley citada de 4 de Mayo de 1857 dice, hablando de los motivos de nulidad:

Por falta del emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

12. La citacion puede hacerse de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda, y esta division nos parece mas exacta que la que traen algunos autores ¹ en *verbal*, que es el llamamiento del juez: *real*, que es la captura ó prision del reo, y *por escrito*, que es la que se hace por edictos llamando al reo ausente cuyo paradero se ignora. Puede hacerse por el mismo juez, y cuando no, precisamente de su órden, ² y por hombres conocidos, ³ que en las verbales son los alguaciles ó ministros, y en las escritas el escribano, pues es acto público.

13. Cuando no puede ser habido el que ha de citarse, se acostumbra que el escribano le busque tres veces en diversos dias y á horas cómodas, asentándolo por diligencia con las respuestas que le hayan dado en la casa los parientes, domésticos ó vecinos, y en vista de esto pide el actor, y el juez manda se le deje *papel citatorio* con la expresion competente, y asentada la diligencia con explicacion de la persona á quien se dejó el papel, se tiene por citado como si lo hubiera sido en su misma persona. Pero si no tiene casa en el pueblo, se le debe llamar por edictos, lo mismo que cuando son inciertas ó desconocidas las personas que deben citarse, ó aun

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 6, n. 1.

² L. 3, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 14, tít. 4, lib. 11 de la N.

³ L. 1, tít. 7, P. 3.

cuando sean conocidas son tantas que no pueden ser habidas fácilmente.¹

14. Al que está fuera del lugar y sus arrabales, no se le puede citar de palabra, ² y debe hacerse por medio de requisitoria al juez del lugar en que se halla, señalándole en ella un término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado, y concluido sin necesidad de otro, podrá el actor acusarle rebeldía, ³ y promover la secuela del juicio por cualquiera de los dos medios de que hablaremos despues. En las requisitorias debe insertarse el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que aquellas se expiden. En las causas criminales debe insertarse la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como está obli-

¹ La ley de 4 de Mayo de 1857 dice en su artículo 42 lo siguiente: Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

² L. 3, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 14, tít. 4, lib. 11 de la N.

³ L. 2, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 13, tít. 4, lib. 11 de la N.